

**SEÑORA  
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA  
E.S.D.**

**REF: 080013110008-2021-00075-00 1 PROCESO: VERBAL (UNIÓN MARITAL DE HECHO)**

**JESUS MARIA CASTRO GARCIA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.140.900 expedida en Barranquilla, Y T.P. No. 92.704 del C.S. de la J. obrando como apoderado de la parte demandante., dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar a su despacho Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 08 de febrero del 2022 y notificada el día 10 de febrero de la presente anualidad, Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA** De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten al suscrito respecto al fallo sentencia de fecha de fecha 08 de febrero del 2022 y notificada el día 10 de febrero de la presente anualidad proferido por el juzgado Octavo de Familia de Barranquilla Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso en forma oportuna y en legal forma siendo conducentes las cuales no fueron valorada por la señora juez al momento de proferir el fallo hoy objeto del recurso de apelación Como son las actas que se allegaron con la reforma de la demanda que contiene abundante información de sumo interés que proviene de las partes dentro de un proceso que se está tramitando ante la Comisaria Tercera de Familia de Barranquilla y que son pertinente y ente para darle claridad a la señora juez al momento de proferir el fallo hoy objeto de alzada me traer apartes de dichas actas :

**En el acta de continuación de la audiencia de fecha 17 de marzo o del 2021 M.P. 0223-2020 la señora demandada luz Marina Monsalve Hernández manifiesta: “fui su compañera durante 30 años y estoy muy ofendida porque no lo esperaba de él y la forma de tratarme siendo su compañera y la mama de su hija, no esperaba de la esa reacción en mi contra fui su compañera en las buenas, en sus enfermedades , en la cárcel y ahora que quedo sin plata todos le dieron la espalda y yo me quede con el no acepto esas ofensas”.**

**“tengo puesto un aviso de que se vende la casa ha llegado personas a ver la casa y me ofrecen y me han ofrecido \$ 240.000.000 millones y yo pido hasta \$ 300.000.000 millones y escucho oferta hasta \$ 270.000.000 millones mis intenciones son de vender la casa y darle su 50% al señor Renzo, soy consciente que firmamos un compromiso por cinco meses para vender la casa. Cuando se presente y me ofrezca lo que pido yo llamare al señor Renzo y le pediré su cuenta y le depositare a él su dinero.”**

Como se puede observar Honorable magistrado las partes en común acuerdo ante una autoridad de familia como lo es el Comisario tercero de familia de

Barranquilla **(y dichas actas no fueron tildadas ni cuestionadas por la parte demandada)** ya había liquidado en forma amigable su situación patrimonial con relación al inmueble adquirido dentro de la sociedad patrimonial que la Honorable Juez no valoro íntegramente dichas actas que eran conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos de la demanda.

En audiencia el suscrito quiso allegar copia de la promesa de compra de compraventa suscrito por las partes en relación a único bien adquiridos por los compañeros la honorable juez manifestó que no era el momento oportuno ya que estamos frente la constitución de la unión marital de hecho, por lo cual estoy solicitando al honorable Magistrado sirva darle el valor probatorio que considere

### **DE LA PRUEBA SOBREVINIENTE.**

Me permito incorporar a este recurso de alzada contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora CONCEPCION BADILLO CERVANTES, en su calidad de vendedora y RENSO LUIS PERTEL y la señora **LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ**, en su calidad de promitentes compradores, del bien inmueble distinguido con la nomenclatura oficial de Barranquilla carrera 20 No. 64 C -13, donde consta que la señora **LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ**, falto a la verdad en su declaración cuando en el interrogatorio manifiesta que “ese bien fu adquirido por ella y su padre”, afirmación esta que no es cierta y se evidencia con la presentación de este elemento constitutivo de prueba que se aporta a este recurso, prueba que además devela la existencia de una sociedad, la cual quiero que ustedes definan si existe una declaración de unión marital de hecho entre los señores RENSO LUIS PERTEL y la señora LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ, esta sociedad seria, una sociedad comercial o una sociedad patrimonial, o no existe sociedad como lo quiere hacer ver la operadora jurídica de primera instancia.

Esta prueba es pertinente pues devela una realidad no valorada por la juez de primera instancia, además es conducente esclarece la verdad material y procesal del asunto que se recurre.

Fundamento jurídico de la procedencia de la valoración de la prueba que se presenta;

el artículo 327 del código de general del proceso, el cual establece que cuando se trate de apelación de sentencias las partes podrán pedir pruebas, pero solo en los siguientes casos, según lo establecido en el mismo artículo:

- Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
- Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
- **Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.**
- Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

Las pruebas para la segunda instancia podrán pedirse en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso.

Siendo las pruebas los medios para darle la certeza al juez de que los hechos realmente ocurrieron, es importante bajo esta definición que en la segunda instancia o mejor dicho en el trámite del recurso de apelación se puedan pedir pruebas, aunque estas se sujeten a las reglas mencionadas anteriormente.

Hay que tener en cuenta que se pueden pedir pruebas solo cuando se trate de apelación de sentencias a fin de darle la certeza al superior jerárquico para que este cambie la decisión tomada por el Juez o inferior jerárquico, o en su defecto que la confirme.

## **DE LA NO VALORACION INTEGRAL DE LA PRUEBA**

Si bien es cierto que el señor RENSO LUIS PERTEL, contrajo matrimonio con la señora EMILSE DEL CARMEN CHACON SALINAS, según documentos que allegaran los demandados, no es menos cierto que esta unión se encuentra más que disuelta de hecho y que entre ellos no existe sociedad patrimonial alguna, pues por el solo hecho del transcurso del tiempo se ha configurado la separación de hecho definitiva y la extinción de la sociedad patrimonial que en un momento se configuró, la señora juez de primera instancia no tuvo esta valoración en cuenta, en ninguno de los apartes, ni argumentos de su sentencia se pronuncia en referencia a esta probanza, solo se limita a señalar que el mismo señor RENSO LUIS PERTEL contrajo matrimonio y que este no ha sido disuelto y que por ende es improcedente la declaración de una nueva existencia de sociedad patrimonial, como lo señala en el resuelve de la providencia judicial objeto de este recurso “no acceder a declarar la existencia de sociedad patrimonial, en consideración de la parte motiva desdibujando el contexto de la sentencia invocada como precedente y que a continuación señalo para su entendido, sin observar mínima mente que la sociedad que se pone de presente por la parte demandada como mencionamos anteriormente se encuentra disuelta de hecho.

SC 4027-2021: Bienes adquiridos por cónyuges luego de la separación de hecho definitiva e irrevocable, no tienen connotación social

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027-2021, precisó que los bienes adquiridos por cónyuges luego de la separación de hecho definitiva e irrevocable, no tienen connotación social. Dicha aseveración se dio en el trámite de un recurso de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia de un proceso ordinario, cuyo objetivo era la declaración de simulación absoluta o relativa de un contrato de compraventa entre cónyuges o su rescisión por lesión enorme.

En este sentido, la Corte consignó que los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, lo son porque posibilitan la materialización del socorro, la ayuda y el trabajo recíproco dirigido a cubrir las necesidades propias de la relación familiar. Sobre el fundamento de dicha aseveración, sostuvo esa corporación que:

Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los

respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso?

Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se torna determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre, amparado en el ordenamiento (artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

¿Cuándo nacen o comienzan?

Según la providencia, aunque la sociedad conyugal o patrimonial solo se concreta al momento de su disolución, porque es cuando se da la separación por mitades de los bienes adquiridos durante la vida en pareja, recientemente la Sala Civil precisó, para evitar una postura contradictoria, que estas sociedades con efectos concretos, no en potencia, nacen desde el matrimonio o desde la formación y consolidación de la unión marital de hecho y perviven o permanecen, en general, durante su existencia.

Entonces, vincular el nacimiento de esta sociedad a su fenecimiento limita la voluntad del legislador y genera una contradicción en el sistema jurídico que establece la comunidad de bienes desde el inicio del matrimonio.

¿Cuándo se disuelven?

Las sociedades conyugales se culminan con el divorcio o la muerte de sus consortes, pero hay eventos o casos de parejas que aparecen o siguen casadas en los papeles, pero que en realidad ya no viven juntas. En estos eventos, la Sala Civil aseguró que las sociedades conyugales terminan cuando la pareja abierta e irrevocablemente se ha separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida.

Luego puede venir la decisión judicial que culmine formalmente el matrimonio, y que tendrá efectos retroactivos desde la separación de hecho; es decir, su

función en el campo patrimonial es la de constatar y reconocer un hecho real que se dio desde hace rato.

Cabe precisar que los jueces están obligados a buscar la verdad real cuando encuentren esos contratos matrimoniales que no se han disuelto en términos jurídicos, pero que en la práctica ya no existen pues ya no hay convivencia, ayuda mutua, ni una comunidad de vida.

Lo anterior implica que los consortes no tienen derecho ni pueden reclamar sobre los bienes que sus exparejas hayan adquirido después de la separación de hecho, toda vez que la sociedad conyugal ya está diluida.

Así las cosas, la corporación enfatizó que la total e irrevocable ruptura de la convivencia no puede, con apoyo en formalismos, reproducir e incursionar en la inequidad y en la mala fe en el ámbito patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.

¿Qué pasa con las uniones de hecho si hay matrimonios preexistentes o vigentes?

Al respecto, esta corporación recordó que la Constitución protege a todos los tipos de familia por igual, por lo que no es posible privilegiar a una sobre la otra frente a los derechos patrimoniales sobre los bienes.

En tal sentido, hay una desigualdad en las normas que regulan el patrimonio social del matrimonio y el de la unión marital de hecho, pues las uniones libres no pueden conformar un patrimonio si uno de sus integrantes aún está casado.

A su juicio, esa diferencia de trato no se justifica, pues si bien busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, es desproporcionada y discriminatoria con todos los tipos de familia. Entonces, si una unión de hecho cumple los requisitos se debe evaluar de forma razonable si en estos casos existe una sociedad patrimonial aun cuando uno de sus integrantes no se haya divorciado, con el fin de proteger el patrimonio conjunto de los compañeros permanentes y hacer prevalecer el criterio material de la convivencia y no el formalista, relacionado con un matrimonio vigente pero que en realidad ya no existe.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto le solicito a honorable magistrado se sirva revocar el punto 2 de la citada sentencia en objeto de alzada en el sentido de acceder a declarar la existencia de Sociedad Patrimonial de los señores RENSO LUIS PERTEL y la señora LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ

Mis respetos Honorable Magistrados,

**JESUS MARIA CASTRO GARCIA**  
**C.C. No. 72.140.900 de Barranquilla**  
**T.P. No. 92.704 del C.S. de la J.**

